

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Julio quince de dos mil veinte

Interlocutorio :Número 546
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00225-00
DEMANDANTE :RED AGROVETERINARIA S.A.
DEMANDADA :EDNA PATRICIA RODRIGUEZ ORJUELA,
PROPIETARIA FAUNA AGRICOLA

Se accederá a lo solicitado en el escrito anterior presentado por el señor apoderado de la parte actora dentro de esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso entendiéndose que los anexos originales se encuentran en su poder y se ordenará el archivo de las diligencias previa cancelación en justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia.

Segundo: ENTENDER que los anexos originales de la demanda se encuentran en poder del profesional del derecho que presentó la demanda.

Tercero: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa cancelación en justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z a

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>056</u>	Del <u>16 de julio de 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JABO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Julio quince de dos mil veinte

Interlocutorio :Número 0547
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00246-00
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO :JOSE FERNANDO BETANCURT

GUTIÉRREZ

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sean corregidos los defectos que adolece:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 deberá allegar el poder otorgado por la representante legal de la entidad demandante al profesional del derecho que instaura la demanda en el que se indique **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Indicará por qué se actúa en representación del Banco de Occidente **S.A.**, si del certificado de existencia y representación de la entidad demandante se aprecia que la razón social corresponde a Banco de Occidente.

3. Igualmente manifestará por qué se pretende que el demandado cancele a la entidad demandante la suma de \$32.772.206, si del pagaré acercado como base del recaudo ejecutivo se evidencia que el ejecutado se obligó a cancelar la suma de \$32.722.206.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor Jorge Hernán Acevedo Marín, para que actúe en representación de la entidad demandante y conforme al mandato que se le confiere.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>056</u>	Del <u>16 de julio de 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince de julio de dos mil veinte

RADICADO: 17001-40-03-007-2019-00302-00

Respecto a la solicitud que antecede, en la que se pide por parte del memorialista, que esta funcionaria judicial en uso de sus facultades legales le permita a las partes el acceso a los medios exceptivos o que se le indique la forma en que este Despacho está dando a conocer los pronunciamientos de la contraparte; es pertinente indicarle al ilustre abogado; de un lado, que esta judicatura hace público los estados, no solo para la contraparte, sino para todas las partes que integran el proceso, el cual es dispuesto en el muro **virtual** que el Consejo Superior de la Judicatura ha implementado para ello; de otro lado, extraña la solicitud tendiente a que se le indique la forma como este judicial da a conocer sus pronunciamientos, pues, se hace de la una única manera habilitada por el mismo Consejo Superior de la Judicatura, es decir, **vía virtual** y excepcionalmente física, cuando alguna de las partes de forma justificada lo solicite.

Ahora, respecto al **traslado** de las aludidas excepciones, este fue publicado en la forma y momento procesal pertinente, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que prevé los traslados virtuales, donde pueden acceder a su revisión. A más puede acceder al escrito de excepciones a través del micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. <u>056</u> Del 16 DE JULIO DE 2020
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince de julio de dos mil veinte

RADICADO: 17001-40-03-007-2019-00809-00

Atendiendo lo solicitado por la mandataria judicial de la entidad demandante, y habida cuenta que fueron devueltas las comunicaciones para notificar a la codemandada Diana Patricia Pulgarín Álzate con resultados negativos, además se afirma desconocer el lugar donde ella puede ser notificada, se accederá a su emplazamiento, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndosele que si transcurridos quince -15- días después de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece al proceso, se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra y se continuará el trámite del proceso hasta su terminación.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>056</u> Del <u>16 DE JULIO DE 2020</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince de julio de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 055

PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00150-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GUILLERMO ZAPATA CORREA
DEMANDADOS:	FRANCISCO VALENCIA RIOS Y OTROS

Por auto de fecha 12 de marzo de 2020, se inadmitió nuevamente la presente demanda de pertenencia y entre otros puntos, se dijo a la parte demandante **"...4... Además, como se invoca la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, deberá acreditar el justo título..."**

La parte demandante dentro del término para subsanar la demanda presentó corrigiendo los primeros numerales inadmisorios; sin embargo, no adoso certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el estado en que se encuentra la cédula de ciudadanía del demandado FRANCISCO VALENCIA RIOS, si esta activa o cancelada por muerte.

De otra parte, y de cara al requerimiento de acreditar el justo título conforme se le indicó en el auto inadmisorio, aporta el Certificado de Tradición Nro. 100-17101 expedido el 03 de julio de 2020, documento que no puede ser considerado como tal, habida cuenta que el justo título hace referencia al documento o contrato que es constitutivo o traslativo del dominio, instrumento imperativo para configurar la posesión regular; base de la acción invocada, prescripción ordinaria de dominio.

Por lo anterior, la demanda se rechazará, pues la misma no fue subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Hacer entrega de los anexos de la demanda al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se notifica en el
estado**

No. 055 Del 16 DE JULIO DE 2020

**MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria**

WG

170001-40-03-007-201900836-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Julio quince de dos mil veinte

Se le indica al abogado actor que a mutuo proprio deberá intentar la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada SONIA CARVAJAL GUTIÉRREZ en los penales indicados en el escrito que antecede; notificación que deberá hacer bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 056 Del 16 de julio de 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

CONSTANCIA: Se informó vía telefónica de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, que para el presente proceso se encuentran títulos judiciales por la suma de \$1.862.542. retenidos al demandado, señor EDWIN VARGAS MILLAN, por concepto del embargo decretado en su contra por este despacho.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

170001-40-03-007-2020 0112-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Julio quince de dos mil veinte

Como al demandado se le han venido haciendo los descuentos ordenados por este despacho, según el informe de la secretaria que antecede, no hay lugar a requerir al señor pagador de la Fiscalía General de la Nación como lo solicita el señor apoderado del demandante dentro del proceso.

Conforme lo solicitó el abogado actor; remítasele el auto admisorio de la demanda al correo electrónico pablojuan73@yahoo.es

De otro lado, se le requiere para que proceda a efectuar la notificación del mandamiento de pago al demandado, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el término de treinta días, so pena de dar aplicación a la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>056</u>	Del <u>Julio 16 de 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Julio quince de dos mil veinte

Interlocutorio :Número 0545
PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO :17001-40-03-007-2019-000566-00
DEMANDANTE : COOPEERATIVA METROPOLITANA
DEMANDADOS : JORGE LUIS VARGAS VALENCIA
JORGE HUMBERTO JIMÉNEZ

TABARES

Se procede a resolver la petición presentada por la parte actora y que hace sobre la terminación del proceso.

En el escrito solicita que se declare terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas que hiciera el señor JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas y la entrega a los demandados de los dineros que se les haya retenido.

El artículo 461 del Código General del Proceso al hablar sobre terminación del proceso por pago en su inciso primero preceptúa:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Como lo expuesto en el memorial se ajusta a lo reglamentado en la norma antes transcrita, se accederá a tal petición, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas en contra de los demandados y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

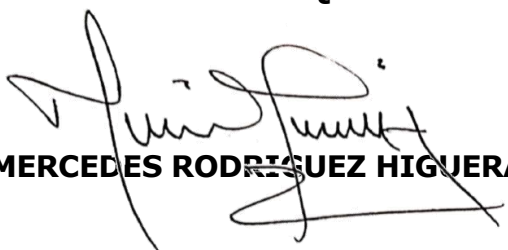
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación demandada y las costas, efectuado por el demandado, señor JORGE LUIS VARGAS VALENCIA.

Segundo: DECRETAR el desembargo del sueldo que los demandados, señores JORGE LUIS VARGAS VALENCIA y JORGE HUMBERTO JIMÉNEZ TABARES, devengan al servicio de Madeal en esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio con destino al señor pagador de dicha entidad.

Tercero: ORDENAR la entrega a los demandados de los dineros que se les haya retenido, para lo cual se ordena librar oficio con destino a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Cuarto: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

J u e z a

JABO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>056</u>	Del <u>16 DE JULIO DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA	
Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Julio quince de dos mil veinte

Interlocutorio: Número 549
PROCESO : EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
Radicado : 17001-40-03-007-2019-00618-00
DEMANDANTE : FINESA S.A.
DEMANDADOS: ÁLVARO JESUS QUIROZ C.
AVARO ALEXANDER QUIROZ H.

Se procede a resolver la petición elevada por la parte actora y que hace sobre la terminación de este proceso.

En el escrito presentado se solicita que se declare la terminación del proceso por cuanto la obligación que se está ejecutando por medio de esta acción fue cancelada parcialmente, dado que los demandados se pusieron al día en las cuotas hasta el mes de junio del año en curso, incluídas las costas procesales y se levanten las medidas decretadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso al hablar sobre terminación del proceso por pago en su inciso primero preceptúa:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

La petición hecha se ajusta a lo reglamentado en la norma antes transcrita, por lo tanto, se declarará terminado el proceso, se decretará el levantamiento de medidas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso de la Efectividad de la Garantía Real; por cuanto la obligación que se está ejecutando en este trámite fue cancelada parcialmente por los demandados, al pagar las cuotas hasta el mes de junio de 2020.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de embargo del vehículo automotor, marca nissan, modelo 2019, color blanco, motor YD25-681147P, carrocería doble cabina-camioneta, servicio público, 5 pasajeros, de placas ETL 648, de propiedad del demandado, señor ÁLVARO JESUS QUIROZ CAICEDO. Librar el oficio respectivo con destino al señor Director de Tránsito y transportes de esta ciudad.

Tercero: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación en justicia
Siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

J u e z a

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 056 Del 16 de julio de 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria